



Asamblea de los Estados Partes

Distr.: general
29 de octubre de 2018

ESPAÑOL
Original: inglés

Decimoséptimo período de sesiones

La Haya, 5 a 12 de diciembre de 2018

Opciones para garantizar el pago de las cuotas del préstamo del Estado anfitrión por parte de los Estados Partes que se retiren del Estatuto de Roma *

Resumen Ejecutivo

1. Este informe toma en consideración la recomendación del Comité de Presupuesto y Finanzas en la que invitó a la Corte a proponer soluciones legalmente vinculantes y aplicables con miras a garantizar, en el marco del contrato de préstamo suscrito por el Estado anfitrión y la Corte, la recaudación de la totalidad de las cuotas pendientes de pago por parte de los Estados Partes que se retiran del Estatuto de Roma.
2. La Corte examinó detenidamente diferentes soluciones financieras y llevó a cabo el análisis jurídico solicitado. Como resultado, y como se informó anteriormente al Comité, la Corte concluyó que los Estados Partes que se retiran del Estatuto de Roma aún tienen la obligación de abonar los pagos correspondientes a su cuota del préstamo otorgado por el Estado anfitrión para la financiación de los locales permanentes de la Corte, ya que se considera una obligación financiera devengada según lo previsto en el artículo 127 2) del Estatuto de Roma.
3. Sin embargo, no existe ningún mecanismo coercitivo para recaudar el importe adeudado en caso de incumplimiento por parte de un Estado Parte de sus obligaciones de pago.

* Distribuido anteriormente con la signatura CBF/31/3.

I. Introducción

1. En su trigésimo período de sesiones, el Comité de Presupuesto y Finanzas (el “Comité”) consideró la cuestión de las enmiendas al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada en relación con las obligaciones financieras de los Estados Partes que se retiran del Estatuto de Roma. A este respecto, y en relación con los pagos a plazos del préstamo del Estado anfitrión, el Comité recordó que con arreglo al Estatuto de Roma; la obligación de pagar la cuota total del préstamo no cesa al retirarse un Estado Parte. No obstante, el Comité señaló que no existía ningún mecanismo coercitivo que permitiera recaudar las cuotas pendientes de pago. Reconociendo el riesgo y las consecuencias potenciales que esto supone, el Comité recomendó que la Corte propusiera cuanto antes una solución financiera que. También pidió a la Corte que informara al respecto al Comité en su trigésimo primero período de sesiones en septiembre de 2018¹.

2. Este documento, preparado por la Corte Penal Internacional (la “Corte”) para el trigésimo período de sesiones del Comité, atañe a la recomendación del Comité.

II. Opciones posibles para garantizar el pago de cuotas del préstamo del Estado anfitrión por parte de los Estados Partes que se retiran del Estatuto de Roma

3. Las propuestas de enmienda al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada² según lo solicitado por la Asamblea de los Estados Partes (la “Asamblea”)³ y recomendado por el Comité⁴, prevén que no se exonere a un Estado Parte, con motivo de su retirada del Estatuto de Roma, de ninguna de las obligaciones financieras que le incumban, incluida, sin limitarse a ella, la contribución del Estado Parte a los costos totales de los locales permanentes.

4. Respecto de la enmienda al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada anteriormente mencionada, la Corte presentó al Comité en su trigésimo período de sesiones, una evaluación de las obligaciones jurídicas de los Estados Partes que se retiran del Estatuto de Roma en cuanto al pago total de su cuotas del préstamo del Estado anfitrión. La Corte explicó que:

“[Traducción] Existe una sólida base jurídica que respalda la posición según la cual i) los Estados Partes que recurrieron al préstamo del Estado anfitrión para el pago de los costos de construcción de los locales permanentes tienen la obligación jurídica de pagar la totalidad de su cuota de participación en el préstamo; y ii) esta obligación no cesa al retirarse un Estado Parte del Estatuto de Roma. Esto se debe a que el Estado incurrió en la obligación de pago de dichos costos cuando era parte del Estatuto de Roma, según lo dispuesto en el artículo 127 2) del Estatuto de Roma”⁵.

5. Por lo tanto, los Estados Partes que se retiran del Estatuto de Roma siguen siendo responsables del pago de sus cuotas anuales después de que su retirada del Estatuto de Roma haya entrado en vigor. En resumen, los Estados Partes que se retiran del Estatuto de Roma están obligados a pagar su cuota total del préstamo

6. Las consideraciones a continuación han de tenerse en cuenta a la hora de evaluar las soluciones financieras propuestas al Comité para examen:

a) El contrato de préstamo⁶ fue suscrito entre la Corte y el Estado anfitrión y determina, entre otras cosas, cuáles son las obligaciones de la Corte hacia el Estado

¹ ICC-ASP/17/5, párr.137.

² CBF/30/7.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Decimosexto período de sesiones, Nueva York, 4 a 14 de diciembre de 2017* (ICC-ASP/16/20), vol. I, parte III, ICC-ASP/16/Res.1, sección P, párr. 2.

⁴ ICC-ASP/17/5, párr. 136.

⁵ CBF30/16S01.

⁶ Contrato de préstamo entre el Estado de los Países Bajos (Ministerio de Asuntos Exteriores) y la Corte Penal Internacional (Loan agreement between State of the Netherlands (Ministry of Foreign Affairs) and International Criminal Court (ICC)), F123/FS18/G231, versión con fecha 20 de marzo de 2009.

anfitrión. Incumbe a la Corte la responsabilidad de i) recaudar los pagos anuales (capital e intereses) por parte de los Estados Partes que recurrieron a la modalidad del préstamo y ii) entregar el monto al Estado anfitrión de conformidad con los plazos de pago previstos en el anexo de este informe.

b) Con arreglo al artículo 7.1 del contrato de préstamo, si de manera imputable la Corte no se atiene a sus obligaciones de pago al Estado anfitrión, tanto de los intereses como de los reembolsos, respetando las fechas especificadas en el contrato, se considerará que está en mora.

c) En virtud del artículo 7.3 del contrato de préstamo, si se encuentra en mora de pago, la Corte deberá pagar intereses equivalentes al tipo de intereses estatutario de los Países Bajos.

d) Con arreglo al artículo 7.4⁷ del contrato de préstamo si por motivos fuera de su control (casos de fuerza mayor) la Corte no estuviera en condición de cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del contrato, la Corte deberá notificar rápidamente al Estado anfitrión. La Corte y el Estado anfitrión examinarán la mejor manera de atenuar las consecuencias del caso de fuerza mayor, teniendo en cuenta los intereses de ambas partes.

e) La Corte tiene una política de inversión adversa a los riesgos y las inversiones de la Corte generan un ingreso muy inferior a los montos correspondientes al tipo de interés fijo del 2,5 por ciento del préstamo. De conformidad con su Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada, la Corte no puede realizar inversiones a largo plazo. Aunque existiera esta posibilidad, es poco probable que la Corte tuviera la capacidad de realizar inversiones sofisticadas a largo plazo. En consecuencia, es baja la probabilidad de que la Corte genere ingresos por intereses que equivalgan a los montos correspondientes al tipo de interés acordado en el préstamo o los superen, en particular dadas las condiciones de mercado actuales. El monto adeudado no se limitaría al pago de los intereses, sino que cubriría asimismo los pagos por concepto de capital tal y como lo estipula el artículo 7.1 del contrato de préstamo.

7. Algunas de las opciones que podrían considerarse para garantizar el pago de cuotas del préstamo por parte de los Estados Partes que se retiran del Estatuto se describen a continuación:

a) El Estado anfitrión renuncia al pago de la cuota total del Estado Parte que se retira del Estatuto de Roma, por concepto de intereses y capital, al atribuir el incumplimiento con el pago de la cuota adeudada de dicho Estado Parte a un caso de fuerza mayor de conformidad con el artículo 7.4 del contrato de préstamo. Para poder aplicar esta opción sería necesario consultar al Estado anfitrión sobre la calificación como caso de fuerza mayor del incumplimiento de pago por parte del Estado Parte que se retira del Estatuto de Roma, con arreglo al artículo 7.4 del contrato de préstamo que podría conducir a una exención completa de pago de la suma adeudada (capital e intereses). Por consiguiente, la eficacia de esta solución se limita y está subordinada a la aceptación por parte del Estado anfitrión de calificar el incumplimiento del pago obligatorio como evento de fuerza mayor.

b) El Estado anfitrión renuncia al pago de los intereses correspondientes a la cuota del Estado Parte que se retira del Estatuto de Roma, al atribuir el incumplimiento del pago de las contribuciones de dicho Estado Parte a un caso de fuerza mayor de conformidad con el artículo 7.4 del contrato de préstamo. En esta hipótesis, la Corte cobraría la cuota del Estado Parte en cuestión por concepto de capital y reembolsaría del monto correspondiente al Estado anfitrión. Para poder aplicar esta opción sería necesario consultar al Estado anfitrión sobre la calificación como caso de fuerza mayor del incumplimiento de pago por parte del Estado Parte que se retira del Estatuto de Roma, con arreglo al artículo 7.4 del contrato de préstamo que podría conducir a una exención parcial de pago de los montos adeudados (intereses únicamente). Por ende, la eficacia de esta solución se limita y está

⁷ Antes de considerar el recurso a esta situación de excepción (artículo 7.4 del contrato de préstamo), la Corte deberá movilizar todos sus esfuerzos reales y de buena fe para recaudar los pagos adeudados por parte del Estado Parte en mora. Estos esfuerzos son esenciales para demostrar que la Corte ha agotado todos los recursos disponibles para garantizar el cumplimiento, dentro de los plazos acordados, de sus obligaciones financieras en virtud del contrato de préstamo.

subordinada a i) la aceptación por parte del Estado anfitrión de calificar el incumplimiento con la obligación de pago como un evento de fuerza mayor; y ii) la cooperación del Estado Parte que se retira dado que aún tendría que abonar el pago de capital.

c) La Corte cobra al Estado que se retira el importe total (capital e intereses) pagaderos para el resto de la duración del préstamo concedido por el Estado anfitrión en el momento en que se retira, y reembolsa inmediatamente al Estado anfitrión. La eficacia de esta solución dependerá exclusivamente de la voluntad y cooperación del Estado Parte y puede ser difícil de lograr.

d) La Corte sigue cobrando al Estado que se retira del Estatuto de Roma el monto anual correspondiente a las cuotas del préstamo durante todo el período de vigencia del préstamo. La eficacia de esta solución dependerá exclusivamente de la voluntad y cooperación del Estado Parte. Por consiguiente, puede ser difícil lograr la aplicación de esta solución. Esta opción funcionará si el Estado Parte que se retira realiza el pago solicitado tan pronto haya sido solicitado. Sin embargo, si en algún momento el Estado Parte interrumpe sus pagos o los realiza con retraso, la Corte se enfrentará con problemas de liquidez ya que deberá seguir cumpliendo sus obligaciones financieras derivadas del Contrato de préstamo con el Estado anfitrión⁸.

e) La Corte cobra al Estado que se retira el importe total (capital e intereses) pagaderos para el resto de la duración del préstamo concedido por el Estado anfitrión en el momento en que se retira. Al igual que para las opciones iii) y iv), la eficacia de esta solución dependerá exclusivamente de la voluntad y cooperación del Estado Parte. En esta hipótesis, la Corte pagaría las cuotas a medida que se exija su pago al Estado anfitrión durante todo el período de vigencia del préstamo. Todos los intereses devengados en relación con los montos de los que dispone la Corte (positivos y negativos) deberían tenerse en cuenta para esta opción. A este respecto, cualquier ingreso en concepto de intereses se devolvería al Estado Parte que se retira del Estatuto de Roma. No obstante, si se diera el caso de un tipo de interés negativo en los próximos 27 años, la Corte probablemente tendría que asumir su costo.

8. Los montos que se deben cobrar a un Estado Parte que se retira del Estatuto de Roma se calcularán después de haberse compensado con los montos reembolsables a dicho Estado, de conformidad con la propuesta de artículo 5.11 de enmienda al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada.

9. El contrato de préstamo no prevé la posibilidad de los reembolsos anticipados ni otras soluciones específicas para Estados Partes que se retiren del Estatuto de Roma. Por consiguiente, las opciones iii) y v) requerirían que se vuelva a negociar y que se enmiende el contrato de préstamo del Estado anfitrión.

10. La Asamblea también podría considerar la posibilidad de crear una reserva, por ejemplo a través del establecimiento de un fondo fiduciario, para afrontar cualquier descubierto causado por la ausencia de pagos por los Estados Partes de sus obligaciones financieras devengadas. Se recurriría a esta reserva para pagar las cuotas del Estado en mora que se haya retirado del Estatuto de Roma mientras la Corte sigue desplegando esfuerzos para recuperar los fondos.

III. Conclusión

11. A pesar de que el Estatuto de Roma y la Asamblea dispongan de motivos bien fundados⁹ para apoyar la postura según la cual la obligación de pagar la totalidad de la cuota del préstamo no cesa una vez que un Estado Parte se haya retirado del Estatuto de Roma, **no existe ningún mecanismo coercitivo para recaudar los montos adeudados**, si el Estado Parte no cumple con sus obligaciones de pago.

⁸ En el momento de redactarse en presente informe, las cuotas pendientes de pago por parte de Estados Partes en relación con el reembolso del préstamo del Estado anfitrión sumaban 1.048.917 euros.

⁹ *Documentos oficiales ... Decimosexto período de sesiones ... 2017* (ICC-ASP/16/20), vol. I, parte III, ICC-ASP/16/Res.1, sección P, párr. 1.

12. Todas las opciones propuestas son problemáticas para la Corte y las opciones iii) a v) posiblemente presenten un alto riesgo de volver los pagos incobrables. La Corte considera que la opción siguiente sería la más factible:

iii) La Corte cobra al Estado que se retira el importe total (capital e intereses) pagaderos para el resto de la duración del préstamo concedido por el Estado anfitrión en el momento en que se retira, y reembolsa inmediatamente al Estado anfitrión. Con miras a dotar esta posibilidad de la fuerza de aplicación necesaria, se recomienda que la ejecución plena de esta obligación financiera sea uno de los requisitos adicionales para considerar que haya entrado en efecto la retirada del Estatuto de Roma.

13. Esta opción disminuiría el riesgo y las consecuencias de la ausencia de pago al Estado anfitrión de las cuotas de pago del préstamo si los montos adeudados del Estado Parte que se retira del Estatuto de Roma no fueran recaudados. Sin embargo, para poder ejecutar esta opción, son necesarias las acciones indicadas a continuación:

a) Volver a negociar el contrato de préstamo para incluir la posibilidad para la Corte de pagar la cuota adeudada total de un Estado Parte a través de un pago único.

b) Enmendar el Estatuto de Roma con miras a prever que el reembolso de las obligaciones financieras devengadas se considere uno de los requisitos adicionales para considerar efectiva la retirada. Según los términos del artículo 127 del Estatuto de Roma, la retirada surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior, y no se prevé ningún otro requisito para que la retirada se considere efectiva. Si se llegaran a proponer dichas enmiendas, habría de ser de conformidad con las disposiciones del artículo 121 del Estatuto de Roma.

14. No obstante, cabe la posibilidad de que los Estados Partes prefieran optar por la aplicación del mecanismo de solución de controversias ya establecido y descrito en el artículo 119 del Estatuto de Roma. Según lo dispuesto en este artículo, “Cualquier [...] controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta”.

15. Este mecanismo habría de ser activado por los mismos Estados Partes contra cualquier Estado Parte que no cumpla con sus obligaciones financieras devengadas contraídas en el momento en que un Estado era Parte en el Estatuto de Roma (esto es, cuando Estados Partes que se retiran del Estatuto de Roma no abonan su cuota de pagos anuales con arreglo al artículo 127 del Estatuto de Roma). Por tanto, la eficacia de la solución estaría subordinada primero a la voluntad de los Estados Partes de iniciar dicho proceso cada vez que se produjera un incumplimiento con las obligaciones financieras devengadas y, ulteriormente, a la decisión final adoptada en cada caso específico.

16. La Corte solicita la asesoría del Comité sobre la posible forma de proceder de ahora en adelante.

Anexo**Calendario de pagos**

<i>Período</i>	<i>Monto</i>	<i>Fecha de pago</i>
Enero-junio de 2016	1.191.050	01/02/2017
Julio-diciembre de 2016	1.792.564	01/02/2017
2017	3.585.127	01/02/2018
2018	3.585.127	01/02/2019
2019	3.585.127	01/02/2020
2020	3.585.127	01/02/2021
2021	3.585.127	01/02/2022
2022	3.585.127	01/02/2023
2023	3.585.127	01/02/2024
2024	3.585.127	01/02/2025
2025	3.585.127	01/02/2026
2026	3.585.127	01/02/2027
2027	3.585.127	01/02/2028
2028	3.585.127	01/02/2029
2029	3.585.127	01/02/2030
2030	3.585.127	01/02/2031
2031	3.585.127	01/02/2032
2032	3.585.127	01/02/2033
2033	3.585.127	01/02/2034
2034	3.585.127	01/02/2035
2035	3.585.127	01/02/2036
2036	3.585.127	01/02/2037
2037	3.585.127	01/02/2038
2038	3.585.127	01/02/2039
2039	3.585.127	01/02/2040
2040	3.585.127	01/02/2041
2041	3.585.127	01/02/2042
2042	3.585.127	01/02/2043
2043	3.585.127	01/02/2044
2044	3.585.127	01/02/2045
2045	3.585.127	01/02/2046
Enero-julio de 2046	1.792.564	01/02/2047